Núm. 114. *Viernes 24 de Setiembre de 1847.* 8 cuartos.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provinica desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un rtimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 910.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real órden siguiente.

La Reina (Q. D. G) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza veterinaria.

Artículo 1.° Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.° En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiologia, patologia general, anatomía patológica, y patologia especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapeútica general y especial, farmacologia, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina opetaria vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuacion de la clínica.

Art. 3.° Como estudio accesorio, y repartido convenientemente an los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la veterinaria y la zoonomologia ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico práctica, destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4.° Las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente:

Primer año. Anatomía y esterior del caballo, fisiologia é higiene en compendio.

Segundo año. Patologia general y especial, terapeútica, farmacologia, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.° Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia

Ministerio de Cultura 2024

natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.° En ninguna de las Escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7.° Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento.

Art. 8.° Habrá en la escuela superior: un Director que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Disector anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho mil reales. Un oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.° En las escuelas subalternas habra: un Director en los propios términos que en la escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno: un Agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y Hospitales: un Oficial de fragua con seis mil reales: un Oficial de la Secretaría con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de Agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafreneros, Porteros, Mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.° Tener diez y siete años cumplidos.

2.° Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los Maestros de la escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.° Presentar un estado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la escuela superior presentaran ademas al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de Matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las reválidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con Profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.° de Octubre de 1850 podrán recibirse de Albeitares-Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y

Ministerio de Cultura 2024

SUPLEMENTO

al Boletin oficial de la Provincia de Córdoba,

DEL MIERCOLES 22 DE SETIEMBRE DE 1847.

Cuando los Profesores de la ciencia de curar, D. Martin Francisco de Garviso y D. Francisco María Valderrama, dieron su prospecto á la Provincia ofreciendo sus conocimientos especiales y en particular en las enfermedades oftalmológicas, significaron con toda la franqueza que les distingue, que los hechos justificarian la esactitud de sus asertos; en cumplimiento de esta promesa, presentaron en 8 de Agosto un cuadro de las operaciones difíciles que hasta entonces habian ejecutado, y esto estimuló á otras nuevas personas de dentro y fuera de la Capital á buscar de ellos el remedio de sus antiguas dolencias, logrando tan felices resultados que creen haber adquirido una página mas en su historia práctica. Debiendo, pues, dejar esta Provincia á fines del mes, quieren dar una nueva prueba de haber correspondido á la confianza que se ha depositado en ellos, haciendo relacion de las curaciones obtenidas desde su último manifiesto, por cuyos efectos esperan la gratitud del público.

Córdoba 20 de Setiembre de 1847.=Martin Francisco de Garviso.=Francisco María Valderrama.

1.° Martin Pastor, de 57 años, vecino de Adamúz, fué operado de cataratas en ambos ojos en la posada del Obispo Blanco, regresando á su pueblo á los doce dias con vista en los dos.

2.° Doña María Villalon, calle del Conde Gondomar núm. 21, catarata del ojo izquierdo, extraida y con vista de dicho ojo.

3.° D. Pedro Coca Cuellar, de Montoro, cataratas de ambos ojos, operadas por extracion y con vista en uno y otro.

4.° D. Manuel Jimenez Villalon, Escribano, calle del Duque núm. 9, con

Ministerio de Cultura 2024

cataratas cápsulo lenticulares; operado por extraccion se halla con vista de ambos ojos.

5.° Juan Millan, hijo de Vicente y de Antonia Ruiz, de 17 años, natural de Castro del Rio, con cataratas de nacimiento en ambos ojos: se le hizo la extraccion de la del ojo izquierdo y no la del derecho, por estar fuertemente adherida; mas habiéndola perforado y su cápsula, tiene vista en los dos, por haberse absorvido en su mayor parte la catarata del ojo derecho, lo que se completará dentro de poco tiempo.

6.° Juan Mendoza, vecino de Castro del Rio, de 48 años de edad, por extraccion se operó una catarata de su ojo izquierdo en el Hospital del Cardenal, del que se halla con vista.

7.° D. Manuel de Quero, Pbro., de Montoro, con cataratas en ambos ojos; por padecer de una violenta toz crónica de carácter reumático, se operó por dislocacion ó abatimiento, y sin embargo de haber dado los mas felices resultados, trasladado el reuma al ojo derecho retrasará algun tiempo el trabajo de la absorcion, teniendo vista en el izquierdo.

8.° Josefa Jimenez, de Baena, edad 77 años, cieja por cataratas en ambos ojos: fué operada por extraccion, y aunque pasadas las inflamaciones primitivas se presentó con vista en los dos, la hericipela que padece periódicamente se ha fijado en ellos y pone en duda sus buenos resultados.

Cuyas operaciones de cataratas, reunidas á las cinco que se publicaron en 8 de Agosto, hacen trece de las que solo una hay de éxito dudoso.

Ademas se han hecho varias operaciones y tratamientos de difíciles enfermedades en los ojos, que están con señales marcadas de completa curacion, siendo las principales:

1.° D. Juan Rafael Blanco, de Villanueva de Córdoba, con oftalmia y úlceras palpíbrales.

2.° D. Francisco Carpio, calle de Comedias núm. 13, oftalmia adquirida con granulaciones y panos.

3.° María Bravo, de 22 años, vecina de Castro del Rio, callosidades en la parte interna de los párpados y albugos.

4.° María de los Dolores, de edad 16 años, hija de José Alcaide y de Ana Aguado, vecinos de la villa de Fernan Nuñez, extraccion del ojo derecho por tener una alteracion orgánica que amenazaba terminar en cáncer.

5.° José García Lara, de 23 años de edad, vecino de Palenciana, oftalmia adquirida, granulaciones y panos.

6.° Francisco Javier Navarro, de Castro del Rio, con 41 años de edad, veinte de enfermedad de ojos, dos de estar ciejo por granulaciones y manchas en la cornea.

7.° Antonio de Rivas, de Castro del Rio, extraccion de un lobanillo del párpado superior del ojo derecho.

8.° Tomás Sanchez de Luna, de 40 años de edad, vecino de Villanueva de Córdoba, engruesamiento de la conjuntiva ó falsa membrana que cubria ambos ojos, constituyéndolo ciego hacía dos años.

9.° María de la Peña, de 24 años, en el Hospital del Cardenal, amanrosis ó gota serena complicada con coroiditis.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm. 12.

Ministerio de Cultura 2024

no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: Primero: Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo: Certificacion de Profesor ó Profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se espresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la prática, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albéitares-Herradores, podrán revalidarse, de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentandose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.° de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extrangeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real órden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos y demas puntos relativos al órden escolástico, se observará el Reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspontes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 10 de Setiembre de 1847.=Diego de Alvear.

Circular núm. 893.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente:

«En el sitio de Aberturas, término jurisdiccional de esta villa, la noche del 29 del corriente, se estraviaron ó fueron robadas una mula y un macho, cuyas señas se anotan á continuacion, y como interesa su descubrimiento, espero se servirá V. S. encargar á las Autoridades de esa Provincia su busca por medio del Boletin oficial, previniéndolas las remitan á disposicion de éste Juzgado.»

Lo que he dispuesto insertar en éste periódico oficial para que por los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil se practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin solicitado por el dicho Sr. Juez,, y caso de ser habidas, ponerlas á su disposicion. Córdoba 13 de Setiembre de 1847.=Diego de Alvear.

SEÑAS.

El macho 4 años, entre castaño y pardo, de dos dedos sobre la marca.

La mula de 5 años, negra, de alzada poco mas ó menos que el macho.

Circular núm. 906.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Belmonte se reclama la busca y captura del reo prófugo Roman Guijarro, cuyas señas se espresan á continuacion natural de la villa de Montalbo y condenado á la pena capital desde 1815 por muerte dada por él mismo al Regidor decano de la citada villa en 1813.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, al intento remitiéndolo por transitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 17 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Edad al parecer de unos 50 años, estatura menos de 5 pies, pelo y barba entrecanos, ojos pardos, color bueno, nariz y boca regular y delgado de cuerpo: vestía al estilo del pais con chaqueta y calzon corto negros, polainas y albarcas, correa de cuero y sombrero ó montanera de pellejo.

Ministerio de Cultura 2024

INTENDENCIA.

Circular núm. 913.

Anuncio sobre venta de Bienes Nacionales.

Por Real órden de 25 de Agosto último comunicada por la Direccion general de la Deuda pública en 9 del corriente se ha servido S. M. declarar enagenables conforme al Real decreto de 11 de Junio último los bienes pertenecientes á las Encomiendas de las Ordenes militares que vitaliciamente poseian los ex-Infantes de España, mediante á que no disfrutando en el dia de esta categoria, deben considerarse vacantes. Y hallándose comprendidos en aquella Real resolucion los bienes secuestrados al ex-Infante D. Cárlos María Isidro procedentes de la Encomienda de Casas de Córdoba, se hace saber para conocimiento del público, y para que los Censualistas puedan solicitar la redencion de los censos que satisfacen conforme al Real decreto citado y circulado. Córdoba 17 de Setiembre de 1847.—Rafael Gonzalez Antran.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 924.

Se halla vacante la plaza de Maestra de la Escuela pública de niñas de la villa de la Carlota, dotada con el sueldo anual de 1465 rs. y las retribuciones recomendadas por la ley. Las señoras que aspiren á desempeñarla, presentarán en esta Comision dentro del término de un mes contado desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, su solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada, certificacion de conducta dada por el Párroco y Ayuntamiento de su último domicilio, fé de casada, si lo fuere la pretendiente, y el título original de Maestra ó testimonio formal del mismo documento. Córdoba 20 de Setiembre de 1847.=E. G. P. P., Diego de Alvear.=Francisco de Borja Pavon, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamúz.

Circular núm. 872.

D. Blas Diaz, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de la misma con la dotacion de 1,100 rs. anuales pagados del caudal de Própios, y 6,600 tambien annuos que por repartimiento vecinal se recaudan y abonan por el Ayuntamiento, ha acordado está corporacion que presido se haga saber al público convocando aspirantes á ella, para que los Sres. Profesores á quienes pueda acomodarle se sirvan presentar sus solicitudes en la Sría. de dicha corporacion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que el primero de Octubre en cabildo abierto, tendrá efecto la eleccion de referido facultativo. Adamúz 1.° de Setiembre de 1847.=Blas Diaz.—Ildefonso Gavilan, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 900.

Hago saber: que á virtud de órden del Sr. Gefe superior político de esta provincia y competentes acuerdos de este Ayuntamiento que presido, se saca á la subasta la obra de reparacion del Pósito N. de esta villa presupuestos sus gastos en la cantidad de 5,300 rs. celebrandose sus tres remates de puja, diezmo y cuarto en los dias 28 de los corrientes 1.° del próximo Octubre y 4 del mismo en estas salas capitulares á presencia del Ayuntamiento por quien se instruirá á los licitadores del pliego de condiciones que ha de servir de base que al efecto se hallará de manifiesto. Benamejí 8 de Setiembre de 1847.—El Alcalde, Francisco Granados Garcia.—José María Montoro, Srio.

Juzgado de primera instancia de Posadas y su partido.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia en esta villa y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellanía colativa que en la iglesia parroquial de S. Miguel de la ciudad de Córdoba, fundó Pedro Ibañez, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy, en el espediente instruido á instancia de D. Manuel Brabo, vecino de Palma del Rio, sobre que se le adjudiquen los indicados bienes en el concepto de libres, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Posadas á 13 de Setiembre de 1847.—Lic. José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

ANUNCIO.

Boletin de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Se suscribe á este periódico, el mas antiguo y acreditado de cuantos se publican en defensa de los intereses de las tres facultades del arte de curar, en la Botica del Lic. D. Francisco Aviles y Cano, Cuesta de Lujan.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024